

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la demandada frente a la sentencia No. S2021-000985 de fecha 27 de Mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por el señor **JHON ELVER RAMOS EMBUS**, contra **ASMET SALUD EPS**. Asunto radicado bajo la partida No. 11-001-99-68-000-2019-02211-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en el archivo denominado 1.1Demanda solicitud reconocimiento económico, del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la parte demandada lo siguiente:

- a) Que se ordene el reconocimiento económico de la suma de (\$1.024.000) un millón veinticuatro mil pesos, gastos en que

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

incurrió por concepto de transporte, alimentación y hospedaje para el cumplimiento de las citas a terapias de su hijo Jhon Elver Ramos Díaz en la ciudad de Florencia –Caquetá.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda la ASMET SALUD EPS, al ejercer mediante apoderado su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, contenida dentro del archivo NURC1-2019-793245JH, manifestó no constarle algunos hechos, aceptó otros y negó los demás; se opuso a las pretensiones formuladas, y propuso la excepción de mérito de: “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

1.3. Una vez surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, objeto de alzada, resolvió: **(i)** Reconocer personería a Guillermo José Ospina como apoderado de Asmet Salud EPS, **(ii)** Acceder a la pretensión formulada por el señor Jhon Elver Ramos Embus en representación de su hijo Jhon Elver Ramos Díaz contra Asmet Salud EPS, **(iii)** Ordenar a Asmet Salud EPS reconocer y pagar la suma de \$1'024.000 en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la providencia (archivo3.1 Sentencia S2021-000985J 2019-2211).

Como fundamento de la decisión, La Superintendencia manifestó que de acuerdo con los hechos de la demanda y la prueba documental se trata de un paciente de 7 años de edad para la época de los hechos, diagnosticado con retraso mental + trastorno del lenguaje expresivo, a quien en el mes de diciembre de 2019 le fueron ordenadas y autorizadas terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiología y psicológica en la ciudad de Florencia Caquetá, habiendo señalado

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

como residencia el Municipio de Puerto Rico –Caquetá y dificultad para generar los recursos económicos para sufragar la enfermedad.

Destaca que el menor cuenta con amparo constitucional mediante fallo de tutela de 29 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá en el cual ordenó a Asmet Salud brindar al menor cada vez que lo requiera el servicio de transporte en el medio determinado por el médico tratante y necesario a la ciudad o ciudades que debe trasladarse con ocasión del tratamiento prescrito; así como asumir el costo de la manutención del paciente y acompañante, entendida como alojamiento y alimentación, durante el tiempo que deba desplazarse y pernoctar en otra ciudad diferente a la señala como domicilio.

Concluye que Asmet Salud ostenta el deber legal de garantizar al paciente y acompañante los viáticos que se requieran cuando los servicio de salud son autorizados fuera del Municipio de residencia, como el caso en estudio, y por lo que cuando se le solicitó por el padre del menor el 4 de diciembre de 2019 la autorización de los viáticos con el fin de asistir a las terapias en la IPS PASUS ubicada en la ciudad de Florencia- Caquetá, debió acatar la orden constitucional y generar las autorizaciones correspondientes a los viáticos, más sin embargo, al no obtener respuesta, el tutor debió asumir el costo de los mismos.

1.4. Inconforme con esta decisión, la parte demandada formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandada:

La parte demandada fundamenta su inconformidad con

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

la sentencia endilgándole falta de valoración de la prueba documental aportada por Asmet Salud y determinante para el caso, lo cual conlleva afectación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Indica que en el caso concreto se encuentra probado con el registro del sistema de matricula estudiantil (SIMAT) año lectivo 2019-2020, que el menor para ese año se encontraba estudiando en la Institución educativa normal superior de la ciudad de Florencia. Y que si en gracia de discusión se aceptara que reside en Puerto Rico Caquetá quiere decir que todos los días recorre una distancia de 98 kilómetros (1 hora y 50 minutos) a la ciudad de Florencia para asistir a la institución, por lo cual surgen como interrogantes: el menor se desplaza todos los días para asistir a clases desde el Municipio de Puerto Rico al Municipio de Florencia Caquetá? y cómo asumen los representantes legales del menor los gastos de transporte?.

Señala que con lo expuesto se encuentra demostrado que el menor reside en Florencia y por tanto no requiere servicios de transporte, alimentación, ni alojamiento e incluso la acción de tutela es interpuesta ante el juzgado de la ciudad de Florencia y no del lugar de la presunta residencia del demandante, es decir el municipio de Puerto Rico. Aduce que además la Superintendencia omitió las autorizaciones 204657998 y 204657991 de 8 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, mediante las cuales la EPS autorizó el servicio de transporte, garantizando con ello el acceso a la salud del usuario.

Manifiesta que Asmet Salud demostró la capacidad de pago del demandante con el certificado ADRES en tanto para el 1 de enero de 2020, el menor aparece afiliado a la Nueva EPS como beneficiario del

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

régimen contributivo, por lo que en aplicación del principio de solidaridad es al núcleo familiar al que le corresponde apoyar tales necesidades. Y en cuanto al alojamiento, el plan de beneficios de salud no contempla dicha cobertura salvo hogares de paso para comunidades indígenas y el Ministerio de Salud y Protección Social ha referenciado que no constituye un servicio propio del ámbito de salud, por lo que estos servicios no pueden ser asumidos con cargo al sistema general de seguridad social. Además de que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación requieren de orden médica, lo cual no se cumple para el caso y la EPS solo puede autorizar el reembolso de servicios de salud bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad. Concluye que ha cumplido con cada uno de los servicios requeridos por el menor y solicita revocar la sentencia.

1.5. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.5.1. El apoderado de Asmet Salud EPS, en sus alegatos de conclusión reitera los argumentos expuesto en el recurso y aduce en síntesis que los servicios solicitados por el demandante no están incluidos en el plan básico de salud para la fecha de los hechos, sin que en el escrito de la demanda se haya señalado el sitio de residencia, ni aportado prueba alguna que dé cuenta de su lugar de domicilio, debiendo haber allegado el certificado de residencia o vecindad que expiden las alcaldías de cada municipalidad, el cual es el documento idóneo que debió aportar para acreditar que en efecto debió realizar los traslados a municipio distinto y que por ende incurrió en los gastos que pretende le sean reconocidos. E igualmente no allegó

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

prueba alguna, que dé cuenta de su situación económica, de ser persona de bajos recursos, aspecto que podría corroborarse con el puntaje del SISBEN, o alguna certificación expedida por el ente territorial al que pertenece, o al menos con recibos de servicio públicos, atribuyéndosele tal calidad con su simple manifestación, sin corroborarla y cuando le correspondía la carga de la prueba al actor y no a Asmet Salud o por decreto de prueba de oficio.

Señala que a pesar de no compartir los argumentos de la Superintendencia de Salud, la EPS, dio cumplimiento a lo ordenado y procedió al pago de la suma de \$1.024.000, el día 4 de junio de 2022, al señor Jhon Elver Ramos Embus, como lo demuestra el comprobante adjunto. Solicita que dicho pago sea tenido en cuenta, se revoque la sentencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se ordene al demandante reintegrar, a favor de ASMET SALUD, la suma de \$1.024.000 que le fue cancelada en cumplimiento del fallo recurrido.

1.5.2. Por su parte, el demandante, durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

Efectivamente el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios, entre otros tres casos, cuando se trate de reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. Esta disposición ha sido objeto de dos pronunciamientos de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, uno a través de la sentencia C-117 de 2008, en la cual declaró exequible el texto íntegro de la norma, por el cargo propuesto, referente al desconocimiento del principio de independencia e imparcialidad judicial, en el entendido que ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud podría ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos en los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, en razón de sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control.

En el otro pronunciamiento, consagrado en la sentencia C-119 de 2008, la Corte examinó un cargo de inconstitucionalidad distinto, referente a la presunta vulneración del debido proceso, por la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del plan obligatorio de salud, declarando la Corte nuevamente la exequibilidad del artículo 41, con fundamento,

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

entre otras, en las siguientes consideraciones que, aunque referentes a los casos en que el conflicto se refiere a la cobertura del POS, resultan aplicables a las demás controversias sujetas a la competencia de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales:

“[...] según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la ‘(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario’, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.”¹.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011, que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro que anteriormente conocía² e instituyó, para el ejercicio de las funciones

¹ Sentencia C-119 de 2008.

² Ley 1438 de 2011: “*ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

jurisdiccionales de la Superintendencia, un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*. Así mismo dispuso que para tal efecto, entre otras medidas, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, según sea el caso³.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por la Superintendencia, el fallo podrá ser impugnado.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

³ Ley 1438 de 2011: “ARTÍCULO 127. Adicionar un nuevo párrafo al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, así: Párrafo 3º. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:

1. (...)

2. (...)

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará antes de emitir su fallo definitivo, o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico – Científico, según sea el caso”.

A su vez, el decreto 2462 de 2013 (modificado por el decreto 1765 de 2019), Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, en su numeral 1 del artículo 30 estableció que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, entre otras, la de conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.

Así mismo, mediante el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, se modifica el artículo 41 de la ley 1122 de 2007⁴, eliminando el carácter definitivo del fallo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo preferente del procedimiento, enumerando los casos en que procede el reembolso contemplado en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 que es el que nos interesa en esta oportunidad, siendo prácticamente los mismos ya mencionados, solo que los enumera en forma separada, amplía los términos para emitir sentencia por parte de la Superintendencia, conserva el término de tres (3) días

4 **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

a)(...)

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) (...), d) (...), e) (...), f) (...).

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(..)

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.

2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafilación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4º... ”.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

para apelar, así como la prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y la posibilidad de que el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consulte, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, o el médico tratante, según el caso.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el numeral 1 del art. 30 del decreto 2462 de 2013, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación instaurado por la EPS demandada, contra la providencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el legislador.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder al reembolso solicitado por el demandante por concepto de alimentación, hospedaje y transporte con el fin de asistir a servicios de salud fuera del Municipio de su domicilio (terapias en la IPS PASUS ubicada en la ciudad de Florencia – Caquetá)?

2.5. TESIS DE LA SALA: Es la de confirmar la decisión de primer grado, en tanto en el presente asunto se acredita una de las causales del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para que ASMET SALUD EPS proceda al reembolso de los gastos en que incurrió el demandante, por concepto de alimentación, hospedaje y transporte con el fin de asistir fuera del Municipio de su domicilio a servicios de salud consistentes en terapias en la IPS PASUS ubicada en la ciudad de Florencia – Caquetá, en virtud del actuar injustificado y negligente de la EPS ASMET SALUD en tanto pese a habersele ordenado constitucionalmente mediante sentencia de tutela proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá brindara al menor Jhon Elver Ramos Díaz cada vez que lo requiera el servicio de transporte en el medio determinado por el médico tratante y necesario a la ciudad o ciudades que deba trasladarse con ocasión del tratamiento prescrito; así como asumir el costo de la manutención del paciente y acompañante, entendida como

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

alojamiento y alimentación, durante el tiempo que deba desplazarse y pernoctar en otra ciudad diferente a la señalada como domicilio, omitió cumplir sus obligaciones con el usuario e implica el reembolso de los gastos correspondientes.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Se debe partir por señalar que la Resolución número 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 14 establece los casos para el reconocimiento de reembolsos, indicando que: Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. A renglón seguido el citado acto administrativo aduce que en ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo allí dispuesto.

Efectivamente, obra dentro de la carpeta J-2019-2211Contestación, archivo 4849912, del expediente digital, sentencia de tutela proferida dentro del proceso con radicado 1800140400220170003000 el 29 de

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá a través de la cual previo amparo de los derechos a vida digna, salud y vida invocados por la señora Alix Díaz Jara como representante del menor JHON ELVER RAMOS DÍAZ, se ordena a la EPS ASMET SALUD, específicamente en los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive, respectivamente textualmente lo siguiente: *“...brinde a JHON ELVER RAMOS DÍAZ cada vez que lo requiera el servicio de transporte en el medio determinado por el médico tratante (aéreo o terrestre) y necesario a la ciudad o ciudades que deba trasladarse con ocasión del tratamiento prescrito...; así como “asumir el costo de la manutención del paciente y acompañante, entendida como alojamiento y alimentación, durante el tiempo que deba desplazarse y pernoctar en otra ciudad diferente a la señala como domicilio...”*”.

Es de resaltar que la anterior sentencia no fue impugnada y fue remitida para revisión a la Corte Constitucional, donde no resultó seleccionada según se aprecia en el sistema de consulta realizada en la página web de la Corte Constitucional, a la que internamente se le dio el radicado T-7106488 y por lo que sobre la protección de los referidos derechos existe cosa juzgada constitucional inmutable e inmodificable; actuación que se allegará para que haga parte de la presente decisión. Lo anterior también lo corrobora el link del proceso con radicado 1800140400220170003000 remitido a la relatoría de esta Corporación, por el Secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia- Caquetá, el cual se ha incorporado al onedrive del presente asunto.

Debe anotarse además que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa y constante en señalar que si una tutela no es seleccionada para revisión, la misma hace tránsito a cosa juzgada constitucional inmutable y definitiva, sin que pueda cuestionarse de

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

nuevo la decisión que se haya adoptado, porque ello vulnera derechos fundamentales de la persona que participó inicialmente en el proceso de tutela así la nueva acción vaya dirigida a un Juez diferente al que profirió la decisión inicial; es decir, esa situación desconoce la cosa juzgada constitucional a la que hizo tránsito la primera acción.- Debe aunarse además que se debe respetar lo decidido por el Juez en su momento y que la única autoridad competente para tomar una determinación diferente, es la H. Corte Constitucional, cuando ejercer el control de constitucionalidad.-

Sobre este aspecto, la misma Corporación Constitucional en su Sentencia T-200 de 2003, precisó lo siguiente:

“Ciertamente, esta Corporación señaló que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se adopten en el trámite de esta clase de procesos, no pueden ser objeto de controversia a través de la formulación de una nueva acción de amparo constitucional. Consideró la Corte que, al margen de alterarse la naturaleza jurídica de la tutela y de verse frustrado el objeto funcional que le asignó el propio Constituyente, admitir tal proceder le estaría reconociendo un carácter indefinido a los conflictos jurídicos que se ventilan por esa vía, con grave perjuicio para la seguridad jurídica y para el goce efectivo y real de los derechos fundamentales que aquella está llamada a garantizar.”.-

También en la misma decisión, señaló:

“Cuando la Corte, a través de sus distintas Salas de Selección o de Revisión ha puesto fin a un proceso de tutela, ya sea dictando la correspondiente sentencia o excluyéndolo de revisión mediante Auto (y éste no ha sido insistido), tal determinación hace tránsito a cosa juzgada constitucional y se torna inmutable, sin que sea posible que sobre tal controversia pueda reabrirse un nuevo debate. En este sentido, es entonces jurídicamente imposible promover otra acción de tutela sobre hechos que de una u otra forma ya han sido decididos por el Tribunal Constitucional, pues el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela y, por contera, la Corte para resolver sobre su eventual revisión.”.-

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

En otra de sus decisiones, en la Sentencia T-1164 de 2003, estableció:

"En caso de que un asunto no sea seleccionado, se surte el fenómeno de la cosa juzgada constitucional - "inmutable y definitiva"- quedando ejecutoriada formal y materialmente la sentencia. Frente a esta situación, en materia de tutela, la Corte adquiere la naturaleza de "órgano de cierre". En consideración de la Corte, la cosa juzgada constitucional (art. 243 numeral 1º C.P.) opera una vez es decidido el caso por la sala de revisión, si el caso fue seleccionado, o una vez precluida la oportunidad para insistir en la selección para revisión, en caso contrario. Frente a esta cosa juzgada de naturaleza inmutable sería errado permitir la tutela contra tutela so pena de vulnerar la seguridad jurídica al reabrir un debate concluido.".-

Aclarado lo anterior, para el caso en concreto está demostrado y no ha sido objeto de controversia que el menor Jhon Elver Ramos Díaz para la época de los hechos (diciembre de 2019) se encontraba afiliado en salud a la entidad prestadora de salud Asmet Salud ESP Puerto Rico- Caquetá, en su calidad de beneficiario, bajo el régimen subsidiado, según certificado de afiliación expedido el 20 de diciembre de 2019 por Operaciones nacional Asmet Salud EPS SAS obrante dentro del archivo solicitud de reconocimiento económico del expediente de primera instancia y que debido a la patología que padece de discapacidad definitiva severa con trastorno del lenguaje expresivo, fue valorado en la IPS PASSUS de Florencia – Caquetá por cuenta de la referida EPS, el 3 de diciembre del mismo año donde se le programó rehabilitación los días 4 a 19 de diciembre de 2019, tal y como se evidencia con la orden médica igualmente allegada. Así mismo obra copia de la autorización de servicios de salud 204673940 expedida por Asmet Salud para el prestador IPS PASSUS de Florencia – Caquetá, solicitada el 3 de diciembre de 2019 en favor del menor.

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor Jhon Elver Ramos Embus padre del menor presentó petición ante Asmet Salud el 4 de diciembre de 2019 solicitando la autorización para los servicios de transporte, alojamiento, y alimentación con el fin de asistir a citas de terapias en la IPS PASSUS de Florencia – Caquetá, lo cual fue aceptado al contestar el hecho octavo de la demanda. Finamente está

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

demostrado que asistió a terapia física, terapia ocupacional, fonoaudiología y psicológica los días 4, 6 a 19 de diciembre de 2019, en la IPS PASSUS Sede Florencia – Caquetá y que el actor asumió directamente el pago de los servicios de transporte, alimentación y alojamiento, por valor total de un millón veinticuatro mil pesos (\$1'024.000), conclusión a la que igualmente arribó la juzgadora de primer grado, cuyo monto no fue controvertido durante el proceso, y mucho menos en esta instancia y se encuentra acreditado con las facturas de venta anexas a la solicitud de reembolso.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que sobre el transporte, alojamiento y alimentación para los servicios de salud que requiera el menor en ciudades diferentes a las de su domicilio, existe pronunciamiento y orden constitucional como ya se detalló, desde el año 2017, no le es posible a la Sala entrar a analizar ni permitir discusiones sobre este aspecto y lo que se hace menester es concentrarnos en recordar las definiciones de domicilio y residencia.

El domicilio ha sido entendido como la residencia acompañada real o presuntamente del ánimo de permanecer en ella (art.76 C.C.), mientras residencia está referida al lugar en el que una persona está con cierta permanencia.

El concepto de domicilio, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

La definición de domicilio, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos, en tanto así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil al señalar : *“Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.”* (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como *“una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”*. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

El mismo código civil, como ya se dijo, consagra, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.).

En consecuencia, cómo el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en otro, sumado a lo establecido en el art. 88 ibídem, que claramente establece que el que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador, a estas reglas debe atenderse la Sala para señalar que el hecho de que se haya demostrado con el registro del SIMAT (sistema de matrícula estudiantil) que el menor Jhon Elver Ramos Díaz,

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

estudió en la Institución educativa normal superior de la ciudad de Florencia Caquetá durante el año lectivo 2019- 2020, no resulta suficiente para que dicho Municipio deba tenerse como su domicilio, ni mucho menos desvirtúa el señalado por su padre Jhon Elver Ramos Embus como la ciudad de Puerto Rico- Caquetá.

Nótese que incluso en la autorización de servicios de salud No.204673940 expedida por Asmet Salud para que el menor fuera atendido por el prestador IPS PASSUS de Florencia – Caquetá, para la época de los hechos que nos interesa y que no puede perderse de vista corresponde a diciembre de 2019 y en el certificado de afiliación, antes referidos, aparece en datos del paciente y afiliado, el Municipio: Puerto Rico- Caquetá. De modo que el ataque del recurrente en este sentido no prospera.

Igual suerte corre el argumento sobre la capacidad económica del padre del menor que pretende acreditar el recurrente con el certificado ADRES, según el cual para el 1º. de enero de 2020, el menor aparece afiliado a la Nueva EPS como beneficiario del régimen contributivo, en tanto, dicho certificado además de no poder ser tenido en cuenta por referirse al año 2020, cuando los hechos que nos convocan hacen relación es a diciembre de 2019, como ya se expuso, tampoco por si solo acreditaría capacidad económica o desvirtuaría la dificultad para generar recursos económicos para cubrir los gastos médicos que requiere la enfermedad del menor, tal y como fue alegada por el demandante en la solicitud de reembolso presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud en diciembre de 2019.

Finalmente, en cuanto a la omisión que se endilga a la Superintendencia de referirse sobre las autorizaciones 204657998 y 204657991 de 8 y 9 de diciembre de 2019, respectivamente, mediante

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

las cuales la EPS autorizó el servicio de transporte, garantizando con ello el acceso a la salud del usuario, baste decir que si bien aparecen allegadas dentro de la carpeta J.2019-2211contestación del expediente digital de primera instancia, no existe prueba alguna que acredite su entrega oportuna al peticionario y por el contrario, recuérdese que ante la petición elevada y aceptada como recibida por la parte demandada en la contestación, no acreditó haber suministrado y entregado respuesta alguna, siendo además entendible para la Sala que las terapias ordenadas el 3 de diciembre de 2019 a partir del día siguiente 4 de los mismos, no daban margen de espera y que el demandante padre del menor, por extrema necesidad y urgencia, y en aras de no paralizar el servicio requerido, decidiera sufragar de forma particular el costo del transporte, alojamiento y alimentación en la ciudad de Florencia – Caquetá, si tenemos en cuenta que estamos en presencia de un afiliado beneficiario menor de edad, sujeto de especial protección constitucional y cuyos derechos priman sobre los demás, con unos padecimientos que requieren de forma inmediata y prioritaria toda la atención por parte de su EPS, sin que resulte de recibo que pretenda ahora cuando ni siquiera se impugnó el fallo de tutela que favoreció al menor, evadir las consecuencias de su omisión, motivo por el cual, no hay lugar a acoger los argumentos esgrimidos por el apoderado de la encartada en su escrito de impugnación. Máxime incluso cuando no solamente era necesario el servicio de transporte sino también, el alojamiento y la alimentación.

Entonces, las omisiones de la EPS accionada, se consideran inaceptables en un ordenamiento constitucional que vela por la vida, dignidad y salud de sus habitantes; y, esa negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con su usuario, son las que llevan a determinar la procedencia del reembolso de los gastos en que incurrió el señor Jhon

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

Elver Ramos Embus para la prestación del servicio de salud de su hijo menor John Elver Ramos Días, por un costo de \$1'024.000.

Tráigase a colación el criterio sentado por la Corte Constitucional en cuanto al acceso a los servicios de salud, los cuales deben ser oportunos, eficientes y de calidad, como así se consignó en aparte pertinente de la Sentencia T-165 de 2013, que a continuación se cita:

*“En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la salud. Para empezar, en este fallo la Corte reconoció que la salud no solo consiste en la ausencia de afecciones y enfermedades, sino que “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible” a nivel físico, mental y social, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada individuo. Con base en este concepto, señaló que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran. Por esta razón, ha dicho que una entidad viola el derecho a la salud en cualquiera de los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993, si se constata que ha negado la autorización de un servicio incluido en el plan obligatorio, o un servicio excluido de él. En este último caso, ello se justifica en las ocasiones en que el servicio ha sido ordenado por el médico tratante, su realización implica la vida y la integridad de quien lo requiere, y no puede ser sustituido por otro que haga parte del plan obligatorio. **Adicionalmente, indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.** Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. **La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.** Para garantizar estas características la Corte indicó que la prestación del servicio de salud debe ser integral y continua. Estos principios se concretan en la obligación de que la entidad responsable autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine para un paciente, sin que le sea posible fraccionarlos,*

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ello aprueba en razón del interés económico.” (Negrillas de la Sala).

En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia T-195 de 2010: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. **Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”**

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.

En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.” (...)* El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” (Negrilla de la Sala).

Ahora, conforme la parte motiva de la sentencia emitida por la Superintendente, que actuó como falladora en primer grado, se rindió un concepto por parte de la profesional de la medicina Marbel D. Ruggiero, como apoyo a las funciones jurisdiccionales de la Supersalud, en ejercicio de la función jurisdiccional, donde concluyó que se trata de la solicitud de reconocimiento de transporte, alimentación y hospedaje ocurridas durante la entrega de las tecnologías en salud PROGRAMADAS AMBULATORIAS NO URGENTE, por parte de la IPS ubicada en Florencia (Caquetá), municipio diferente a la zona de residencia del paciente. Lo solicitado para reconocimiento corresponde a servicios no incluidos en PBS-UPC, que fueron ya ordenados en fallo de tutela del año 2017 generado por el Juzgado Segundo Penal de Florencia Caquetá en el año 2017, sin embargo, este concepto no aparece anexo en documento aparte para corroborar el concepto médico al que tuvo acceso la Supersalud.

En este orden de ideas, evidencia la Sala la configuración de una de las causales del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para que proceda el reembolso de los gastos en que incurrió el demandante por concepto de alimentación, hospedaje y transporte con el fin de asistir

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

fuera del Municipio de su domicilio a servicios de salud consistentes en terapias en la IPS PASUS ubicada en la ciudad de Florencia – Caquetá, en virtud del actuar injustificado y negligente de la EPS ASMET SALUD en tanto pese a habersele ordenado constitucionalmente mediante sentencia de tutela proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá brindara al menor Jhon Elver Ramos Díaz cada vez que lo requiera el servicio de transporte en el medio determinado por el médico tratante y necesario a la ciudad o ciudades que deba trasladarse con ocasión del tratamiento prescrito; así como asumir el costo de la manutención del paciente y acompañante, entendida como alojamiento y alimentación, durante el tiempo que deba desplazarse y pernoctar en otra ciudad diferente a la señalada como domicilio, omitió cumplir sus obligaciones con el usuario, sumado a que el actor se lo había solicitado, dándole la oportunidad de emitir y entregar las autorizaciones, tal y como se confesó en la contestación de la demanda, específicamente al dar respuesta al hecho octavo de la demanda.

En este orden de ideas, la respuesta al problema jurídico respecto a determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertada la forma como la sentencia de primer grado llegó a la conclusión de acceder al reembolso solicitado por el demandante, resulta positiva.

Así las cosas, se hace procedente refrendar lo afirmado por la A Quo en tanto estamos en este caso ante una negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios, de tal forma que puede indicarse la prosperidad del reembolso solicitado, obviando ello entrar a

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

referirse a la solicitud de reintegro elevada en los alegatos de conclusión presentados.

Solo resta imponer condena en costas de esta instancia a la parte demandada, al habersele resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación instaurado.

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2021-000985 de fecha 27 de Mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente Conflicto de Reconocimiento Económico - Proceso Jurisdiccional, Sumario adelantado por el señor **JHON ELVER RAMOS EMBUS**, contra **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDO: ALLEGAR a la presente decisión el pantallazo sobre la consulta realizada en la página web de la Corte Constitucional para que haga parte del presente expediente digital; referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasara a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

Proceso:	Conflicto Económico.
Radicación:	11-001-99-68-000-2019-02211-01.
Demandante:	Jhon Elver Ramos Embus- Jhon Elver Ramos Díaz.
Demandado:	Asmet Salud EPS.
Motivo de pronunciamiento:	Apelación Sentencia

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL